



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con quince minutos del **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **HACE CONSTAR** que a las quince horas con cinco minutos del **día de la fecha**, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **diecisiete fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **veinte de febrero** de la misma anualidad, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **veintiún fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**



Mtra. Noemi Sabino Cabello

Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

NSC/MECC/ESHM



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INFORMACIÓN ELIMINADA

PRESENTE

En la ciudad de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le notifica el **proveído emitido el veinte de febrero** de la misma anualidad, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que a la letra. dice:

[...]

VISTO el oficio CJ/015/2026, signado por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹, recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos² el dieciocho de febrero, así como el escrito signado por la parte denunciante, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el dieciocho de febrero y registrado con folio 0194; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³ y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, la cual obra de la siguiente manera:

1. AOEPS/006/2026 en diecisiete fojas útiles, así como anexos consistentes en un disco compacto rotulado con el siguiente texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/004/2026-P", "Folio AOEPS/006/2026", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato word junto con los resguardos correspondientes; así como copia simple de una identificación institucional.
2. Escrito registrado con folio 0194, en una foja útil con texto por un lado, mediante el cual la denunciante da contestación a la prevención realizada en el acuerdo emitido el dieciséis de febrero y manifestó que su denuncia versa únicamente sobre actos de violencia política.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El dieciocho de febrero, se recibió el acta de oficialía electoral solicitada, así como la contestación de la prevención realizada a la parte denunciante,

¹ En adelante, Instituto.

² En lo sucesivo, Dirección Ejecutiva.

³ En lo subsecuente, Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

por lo que a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"; por lo que se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de los hechos narrados en el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, mismos que fueron certificados mediante el acta de oficialía electoral AOEPS/006/2026; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de

INFORMACIÓN
ELIMINADA

titular y/o propietario del medio de comunicación digital

INFORMACIÓN
ELIMINADA

INFORMACIÓN
ELIMINADA

como del medio de comunicación digital

INFORMACIÓN
ELIMINADA

Lo anterior, por la presunta comisión de **violencia política**; en contravención a los artículos 5, fracción II, inciso p), párrafo primero⁵; 7, párrafo tercero⁶; 215, fracción III⁷ de la Ley Electoral; 7, párrafo 3^o de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, fracción II⁸, y 36, fracción IV¹⁰ de la Constitución Federal.

Ello, derivado de que en el escrito de denuncia, en esencia, la parte denunciante señaló lo siguiente:

1. Es un hecho notorio para el Instituto que ella es Presidenta Municipal.
2. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el medio de comunicación denunciado difundió una publicación en la red social Facebook, en la que aparece su domicilio particular, lo que la hace plenamente ubicable ante los usuarios de la red social en comentario.

⁴ En adelante, Constitución Federal.

⁵ Para efectos de esta Ley se entenderá: en lo que se refiere a otros conceptos: p) **Violencia política**. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el **ejercicio efectivo de los derechos político-electorales**; la participación y representación política y pública; el **desempeño de un cargo**, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas.

⁶ El **ejercicio de los derechos** y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito **político electoral** se regirá por el principio de la **no violencia**.

⁷ Constituyen **infracciones de la ciudadanía**, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de **cualquier persona física** o moral, a la presente Ley el incumplimiento de **cualquiera de las disposiciones** contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

⁸ Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos **ser votados** para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

⁹ Son derechos de la ciudadanía: poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

¹⁰ Son obligaciones del ciudadano de la República: **desempeñar los cargos** de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

3. *En la publicación referida, se hace referencia a la denunciada en su carácter de servidora pública, aunado a la mención del nombre de la privada y el barrio en la que se ubica su domicilio particular, en donde habita ella junto con su hija menor de edad.*
4. *Derivado de lo anterior, se comunicó con la persona física denunciada para externarle su inconformidad al respecto.*
5. *Ella dirigió un escrito al medio de comunicación denunciado para externarle su inconformidad al respecto, no obstante, la publicación siguió difundiéndose, comprometiendo su seguridad y la de su familia.*
6. *El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en su carácter de ciudadana, dirigió un escrito al denunciado para externarle su inconformidad al respecto, y solicitar expresamente el retiro de dicha publicación. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el denunciado emitió una contestación en la que descalificó su petición y refiere que ejerció un trato minimizante y de descrédito, además de que mantuvo la difusión de la publicación.*
7. *Derivado de lo anterior, presentó otra solicitud de derechos ARCO ante la parte denunciada, la cual no ha sido contestada.*
8. *Ella difundió una publicación en su perfil personal de la red social Facebook, en la que manifestó su oposición respecto de la publicación denunciada y en la que exigió la eliminación inmediata de la misma.*
9. *Las solicitudes realizadas fueron dirigidas de manera respetuosa, razonada, fundada y directa.*
10. *La parte denunciada no ha adoptado medidas para retirar la publicación denunciada, lo que permitió un espacio de interacción que derivó en expresiones de burla, descrédito y hostigamiento.*
11. *Posteriormente, se difundieron en el apartado de comentarios expresiones ofensivas y denigrantes, insultos discriminatorios, de sexualización, objetivación, hostigamiento y descalificación hacia ella, en su carácter de servidora pública, lo que derivó en un menoscabo y desacreditación frente a la población, propiciando un contexto de violencia.*
12. *Refiere que es un hecho público y notorio para el Instituto que en México se han documentado casos de violencia contra presidencias municipales, lo que evidencia un contexto real de riesgo. Aunado a lo anterior, se ha visto afectado su derecho al ejercicio libre del cargo, derivado de la afectación emocional y psicológica de ella y de su hija, puesto que ha tenido que destinar tiempo, recursos y atención a medidas de autoprotección, alterando las condiciones ordinarias bajo las cuales debe desempeñarse una función pública de elección popular.*
13. *Vive con temor fundado, en un estado de preocupación, alerta e intimidación.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a [INFORMACIÓN ELIMINADA] titular y/o propietario del medio de comunicación digital [INFORMACIÓN ELIMINADA] así como al medio de comunicación digital [INFORMACIÓN ELIMINADA] en el domicilio ubicado en [INFORMACIÓN ELIMINADA].

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace: [INFORMACIÓN ELIMINADA]

Así mismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

CUARTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito. Asimismo, en caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarla, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro¹².

¹¹ Domicilio señalado en el escrito de denuncia para efectos de emplazar a la parte denunciada.

¹² En lo sucesivo, Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. De conformidad con los artículos 232, párrafos primero y tercero; 238, fracción III, así como 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora.

Por lo que, en este apartado, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas en el escrito de denuncia de la siguiente manera:

[...] el retiro temporal y en su momento definitivo, respecto de la publicación denunciada, en la que aparece en primer plano mi domicilio personal [...]

Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.¹³

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.¹⁴

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de mérito emitidas dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se falle.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la presunta víctima. De esta manera, es preciso establecer el parámetro de regularidad constitucional que sirve de referencia para determinar lo procedente.

Marco jurídico de las medidas cautelares

1. Violencia política. Derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público y su protección jurídica

El artículo inaugural de la Constitución Federal estatuye la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a estos, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia y en observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin distinción alguna.

Asimismo, el artículo 35 de dicho ordenamiento señala cuáles son los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre los que se encuentran, el derecho a votar, poder ser votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y los procesos de revocación de mandato; en concatenación con el artículo 36 el cual contempla el deber jurídico de asumir y desempeñar el cargo de elección popular una vez realizada la designación correspondiente, puesto que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

En ese tenor, el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

Lo anterior se robustece con lo establecido su artículo 99, fracción V, del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales de la ciudadanía protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase: para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Aserto del que se advierte que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de las personas electas, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidatura que sea electa por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente¹⁵.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", consagra que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Ley Electoral, en su artículo 5, fracción II, inciso p) define el concepto de violencia política como toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, su participación y representación política y pública, el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos.

Por otro lado, su artículo 9, fracción II dispone que son derechos de la ciudadanía con residencia en el Estado, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral.

De lo antes expuesto, es de concluirse que la violencia política en que incurre una persona servidora pública deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho político-electoral de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, en razón de que se atenta contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

Así, el elemento esencial que distingue la comisión de los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, que afecten ya sea el derecho a asumir el cargo público, o a desempeñar y ejercer la función o servicio público, reside en que son conductas ejercidas en un contexto concreto -dentro de las relaciones de poder- que se dirigen a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se

¹⁵ Criterio desarrollado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, entendiéndose que el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana¹⁶.

2. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.¹⁷

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...".

¹⁸ En adelante, Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.¹⁹

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".²⁰

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.²¹

3. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.²²

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el

¹⁹ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

²⁰ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

²¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

²² Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.²³

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.²⁴

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.²⁵

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos²⁷.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.²⁸

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.²⁹

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos,

²³ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

²⁴ *Ibidem*, p.1.

²⁵ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁶ En adelante Suprema Corte.

²⁷ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

²⁸ *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

²⁹ *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&Word=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.³⁰

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.³¹

4. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información³².

³⁰ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

³¹ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

³² Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Análisis preliminar de los medios probatorios

Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

- 1. Escrito de denuncia, registrado con folio 0170.*
- 3. Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/006/2026, emitida por la Coordinación Jurídica del Instituto, de la que se depende una publicación difundida en la red social Facebook, misma que coincide con la señalada por la parte denunciante.*

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

*En el caso concreto, del ejercicio de exegesis objetiva realizada sobre las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia, así como de las manifestaciones que se desprenden de la publicación denunciada; bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad determina **improcedente** la medida cautelar solicitada, por las razones que se exponen a continuación.*

*En primer término, resulta un hecho público y notorio que, en el ejercicio de su derecho político-electoral, la parte denunciante desempeña un cargo de representación popular, en la vertiente del ejercicio del encargo como Presidenta del Ayuntamiento de **INFORMACIÓN ELIMINADA** **INFORMACIÓN ELIMINADA** Querétaro para el periodo constitucional 2024-2027. Al respecto, se ordena glosar copia certificada de la constancia correspondiente.*

*En segundo término, se advierte que, tal como lo manifiesta la parte denunciante, para efectos del presente asunto **INFORMACIÓN ELIMINADA** fue denunciado con la calidad de titular y/o propietario del medio de comunicación digital denominado **INFORMACIÓN ELIMINADA** y el medio de comunicación digital denominado **INFORMACIÓN ELIMINADA** fue denunciado en esa calidad.*

*Ahora bien, del acta de oficialía electoral, de manera preliminar, se advierte que en efecto la publicación denunciada fue difundida a través del perfil perteneciente al medio de comunicación digital denominado **INFORMACIÓN ELIMINADA** además de que contiene un mensaje con*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

contexto alusivo a las tradicionales posadas que se realizan en las fiestas decembrinas, tal como se advierte expresamente:

Un año más que la alcaldesa de [INFORMACIÓN ELIMINADA] no da posada, ni si quiera recibe al Ministerio y ni la luz prende de su casa en la privada [INFORMACIÓN ELIMINADA] señala un seguidor de [INFORMACIÓN ELIMINADA]

Retomando el marco jurídico expuesto en los apartados anteriores, la violencia política implica toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales siguientes:

1. acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad
2. libre desarrollo de la función pública y toma de decisiones,
3. libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Al respecto, si bien la parte denunciante manifiesta³³ que dicha situación genera un entorno de presión, hostilidad y riesgo que impacta directamente en el ejercicio de su encargo público, pues se ha visto obligada a destinar tiempo, recursos y atención a medidas de autoprotección, alterando las condiciones ordinarias bajo las cuales debe desempeñarse una función pública de elección popular; esta autoridad determina que, en sede cautelar, ello no genera elementos suficientes para tener por actualizada la violencia política, puesto que la parte denunciada al momento de realizar las manifestaciones no tenía una posición de poder sobre la denunciante que pudiera dar lugar a una afectación, negación, impedimento o menoscabo directo al acceso o pleno desempeño de su función en la Presidencia Municipal.

Se trae a colación el criterio³⁴ sostenido por la Sala Superior en el que determinó que la violencia política tiene una connotación amplia en la que se involucran relaciones asimétricas de poder, puesto que, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, se actualiza cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar, denostar o menoscabar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad de los actos que realiza otra persona servidora pública en detrimento de su derecho político-electoral de ser votada.

Aunado a ello, se destaca que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.³⁵

La Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos³⁶.

³³ Manifestaciones visibles en la página 13 del ocursio.

³⁴ Criterio desarrollado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020.

³⁵ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁶ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.³⁷

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.³⁸

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.³⁹

Por lo que ve a las interacciones y comentarios difundidos en la publicación denunciada, no pasa por desapercibido para esta autoridad que del escrito de denuncia se advierte que la parte denunciante manifiesta que la publicación se convirtió en un espacio de toleró y amplificó expresiones ofensivas y denigrantes con connotación discriminatoria, de sexualización/objetivación, descalificación, hostigamiento y denigración, incluidos estereotipos y expresiones asociadas a su condición de mujer, generando un contexto de violencia con la finalidad de intimidar, inhibir y menoscabar su participación y desempeño en el ámbito público.

No obstante, en el escrito registrado con folio 0194, y en atención a la prevención realizada mediante acuerdo emitido el dieciséis de febrero, la parte denunciante hizo del conocimiento de esta autoridad que los elementos de género [...] ya fueron denunciados como Violencia Política en Razón de Genero mediante diverso escrito, dando inicio al procedimiento IEEQ/PES/001/2026-P, por lo que su denuncia versa únicamente sobre actos que pudieran actualizar violencia política.

En ese tenor, y dado que, tal como lo expresa la parte denunciante, los sentidos de disenso que derivan de las interacciones y comentarios ya fueron materia de análisis de otro procedimiento especial sancionador por lo que ve a los elementos de género, es que no serán valorados en el análisis preliminar del presente pronunciamiento cautelar para efectos de determinar, en su caso, la adopción de alguna medida cautelar.

³⁷ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

³⁸ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁹ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

Máxime que del acta de oficialía electoral se desprende que al insertar los comentarios objeto de la diligencia se aprecian los siguientes nombres de perfiles:

INFORMACIÓN ELIMINADA

Así, si bien es cierto que los comentarios a los que alude la parte denunciada forman parte de la publicación certificada, es importante resaltar que, tal como se verificó en el acta, dichos comentarios corresponden a diversos perfiles de la red social en cita, ajenos al de la parte denunciada, ergo no se le podría atribuir responsabilidad a la parte denunciada por las interacciones o comentarios que realicen terceras personas en respuesta a la actividad de sus redes sociales.

En ese orden de ideas, y siendo que no se configuró ninguno de los elementos necesarios para acreditar, de manera preliminar, la existencia de violencia política, es que esta autoridad determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, la situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, y sirve de fundamento la Jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

SEXTO. Requerimiento. *De conformidad con los artículos 77, fracción V, y 232 de la Ley Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento; se requiere a **la parte denunciada**, a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, informen y remitan la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, de las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como alleguen a esta autoridad la documentación que permita a derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁴⁰. En el entendido de que para el caso de ser omisa, se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.*

⁴⁰ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior al emitir la sentencia recaída en el juicio electoral SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁴¹.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

SÉPTIMO. Vista. Derivado de que en el presente asunto se alude a la divulgación injustificada de datos personales, toda vez que ha sido criterio⁴² de la Sala Superior que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento; se determina procedente dar vista con copia certificada de la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa a la **Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

OCTAVO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; en observancia al principio de economía procesal, se ordena glosar copia certificada de los informes que rindan el **Instituto Registral y Catastral de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, la **Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, el **Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, así como la **Secretaría de**

⁴¹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁴² Véase la sentencia SUP-REP-286/2021 y acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/001/2026-P, toda vez que los informes correspondientes a la capacidad económica de la parte denunciada en el expediente en que se actúa, ya fueron solicitadas en el procedimiento referido.

NOVENO. Reserva de datos personales. *A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a la parte denunciada a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.*

Notifíquese [...]

(Énfasis en original)

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **veintiún fojas** con texto por un solo lado; para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

NSC/MECC/ESHM



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veinte de febrero** de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintiún fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS**


NSC/MECC/ESHM



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de febrero de dos mil veintiséis¹.

VISTO el oficio CJ/015/2026, signado por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ el dieciocho de febrero, así como el escrito signado por la parte denunciante, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el dieciocho de febrero y registrado con folio 0194; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, la cual obra de la siguiente manera:

1. AOEPS/006/2026 en diecisiete fojas útiles, así como anexos consistentes en un disco compacto rotulado con el siguiente texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/004/2026-P*", "*Folio AOEPS/006/2026*", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato word junto con los resguardos correspondientes; así como copia simple de una identificación institucional.
2. Escrito registrado con folio 0194, en una foja útil con texto por un lado, mediante el cual la denunciante da contestación a la prevención realizada en el acuerdo emitido el dieciséis de febrero y manifestó que su denuncia versa únicamente sobre actos de violencia política.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El dieciocho de febrero, se recibió el acta de oficialía electoral solicitada, así como la contestación de la prevención realizada a la parte denunciante, por lo que a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En adelante, Instituto.

³ En lo sucesivo, Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo subsecuente, Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Mexicanos⁵; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"; por lo que se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de los hechos narrados en el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, mismos que fueron certificados mediante el acta de oficialía electoral AOEPS/006/2026; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de **INFORMACIÓN ELIMINADA** titular y/o propietario del medio de comunicación digital **INFORMACIÓN ELIMINADA** así como del **medio de comunicación digital** **INFORMACIÓN ELIMINADA**

Lo anterior, por la presunta comisión de **violencia política**; en contravención a los artículos 5, fracción II, inciso p), párrafo primero⁶; 7, párrafo tercero⁷; 215, fracción III⁸ de la Ley Electoral; 7, párrafo 3⁹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, fracción II¹⁰, y 36, fracción IV¹¹ de la Constitución Federal.

Ello, derivado de que en el escrito de denuncia, en esencia, la parte denunciante señaló lo siguiente:

1. Es un hecho notorio para el Instituto que ella es Presidenta Municipal.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ Para efectos de esta Ley se entenderá: en lo que se refiere a otros conceptos: p) **Violencia política**. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el **ejercicio efectivo de los derechos político-electorales**; la participación y representación política y pública; el **desempeño de un cargo**, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas.

⁷ El **ejercicio de los derechos** y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito **político electoral** se regirá por el principio de la **no violencia**.

⁸ Constituyen **infracciones de la ciudadanía**, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de **cualquier persona física** o moral, a la presente Ley el incumplimiento de **cualquiera de las disposiciones** contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

⁹ Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos **ser votados** para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

¹⁰ Son derechos de la ciudadanía: poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

¹¹ Son obligaciones del ciudadano de la República: **desempeñar los cargos** de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

2. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el medio de comunicación denunciado difundió una publicación en la red social Facebook, en la que aparece su domicilio particular, lo que la hace plenamente ubicable ante los usuarios de la red social en comentario.
3. En la publicación referida, se hace referencia a la denunciada en su carácter de servidora pública, aunado a la mención del nombre de la privada y el barrio en la que se ubica su domicilio particular, en donde habita ella junto con su hija menor de edad.
4. Derivado de lo anterior, se comunicó con la persona física denunciada para externarle su inconformidad al respecto.
5. Ella dirigió un escrito al medio de comunicación denunciado para externarle su inconformidad al respecto, no obstante, la publicación siguió difundiendo, comprometiendo su seguridad y la de su familia.
6. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en su carácter de ciudadana, dirigió un escrito al denunciado para externarle su inconformidad al respecto, y solicitar expresamente el retiro de dicha publicación. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el denunciado emitió una contestación en la que descalificó su petición y refiere que ejerció un trato minimizante y de descrédito, además de que mantuvo la difusión de la publicación.
7. Derivado de lo anterior, presentó otra solicitud de derechos ARCO ante la parte denunciada, la cual no ha sido contestada.
8. Ella difundió una publicación en su perfil personal de la red social Facebook, en la que manifestó su oposición respecto de la publicación denunciada y en la que exigió la eliminación inmediata de la misma.
9. Las solicitudes realizadas fueron dirigidas de manera respetuosa, razonada, fundada y directa.
10. La parte denunciada no ha adoptado medidas para retirar la publicación denunciada, lo que permitió un espacio de interacción que derivó en expresiones de burla, descrédito y hostigamiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

11. Posteriormente, se difundieron en el apartado de comentarios expresiones ofensivas y denigrantes, insultos discriminatorios, de sexualización, objetivación, hostigamiento y descalificación hacia ella, en su carácter de servidora pública, lo que derivó en un menoscabo y desacreditación frente a la población, propiciando un contexto de violencia.
12. Refiere que es un hecho público y notorio para el Instituto que en México se han documentado casos de violencia contra presidencias municipales, lo que evidencia un contexto real de riesgo. Aunado a lo anterior, se ha visto afectado su derecho al ejercicio libre del cargo, derivado de la afectación emocional y psicológica de ella y de su hija, puesto que ha tenido que destinar tiempo, recursos y atención a medidas de autoprotección, alterando las condiciones ordinarias bajo las cuales debe desempeñarse una función pública de elección popular.
13. Vive con temor fundado, en un estado de preocupación, alerta e intimidación.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a INFORMACIÓN ELIMINADA titular y/o propietario del medio de comunicación digital INFORMACIÓN ELIMINADA así como al **medio de comunicación digital** INFORMACIÓN ELIMINADA en el domicilio ubicado en INFORMACIÓN ELIMINADA

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace: INFORMACIÓN ELIMINADA

INFORMACIÓN ELIMINADA

¹² Domicilio señalado en el escrito de denuncia para efectos de emplazar a la parte denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así mismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

CUARTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito. Asimismo, en caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro¹³.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. De conformidad con los artículos 232, párrafos primero y tercero; 238, fracción III, así como 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora.

¹³ En lo sucesivo, Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

Por lo que, en este apartado, se analizará la procedencia o no de las medias cautelares, las cuales fueron solicitadas en el escrito de denuncia de la siguiente manera:

[...] el retiro temporal y en su momento definitivo, respecto de la publicación denunciada, en la que aparece en primer plano mi domicilio personal [...]

Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.¹⁴

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.¹⁵

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de mérito emitidas dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se falle.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la presunta víctima. De esta manera, es preciso establecer el parámetro de regularidad constitucional que sirve de referencia para determinar lo procedente.

Marco jurídico de las medidas cautelares

1. Violencia política. Derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público y su protección jurídica

El artículo inaugural de la Constitución Federal estatuye la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a estos, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia y en observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin distinción alguna.

Asimismo, el artículo 35 de dicho ordenamiento señala cuáles son los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre los que se encuentran, el derecho a votar, poder ser votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y los procesos de revocación de mandato; en concatenación con el artículo 36 el cual contempla el deber jurídico de asumir y desempeñar el cargo de elección popular una vez realizada la designación correspondiente, puesto que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En ese tenor, el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Lo anterior se robustece con lo establecido su artículo 99, fracción V, del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales de la ciudadanía protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase: *para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.*

Aserto del que se advierte que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de las personas electas, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidatura que sea electa por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente¹⁶.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", consagra que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Ley Electoral, en su artículo 5, fracción II, inciso p) define el concepto de violencia política como toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, su participación y representación política y pública, el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos.

¹⁶ Criterio desarrollado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Por otro lado, su artículo 9, fracción II dispone que son derechos de la ciudadanía con residencia en el Estado, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral.

De lo antes expuesto, es de concluirse que la violencia política en que incurre una persona servidora pública deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho político-electoral de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, en razón de que se atenta contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

Así, el elemento esencial que distingue la comisión de los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, que afecten ya sea el derecho a asumir el cargo público, o a desempeñar y ejercer la función o servicio público, reside en que son conductas ejercidas en un contexto concreto -dentro de las relaciones de poder- que se dirigen a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, entendiéndose que el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana¹⁷.

2. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por

¹⁷ *Ibid.*



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.¹⁸

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.²⁰

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan,

¹⁸ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...".

¹⁹ En adelante, Sala Superior.

²⁰ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".²¹

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.²²

3. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.²³

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha

²¹ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

²² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión", 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MLjAS.html

²³ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.²⁴

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.²⁵

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.²⁶

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos²⁸.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.²⁹

²⁴ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

²⁵ *Ibidem*, p.1.

²⁶ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁷ En adelante Suprema Corte.

²⁸ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

²⁹ *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.³⁰

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.³¹

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.³²

4. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

³⁰ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

³¹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

³² Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información³³.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Análisis preliminar de los medios probatorios

Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

1. Escrito de denuncia, registrado con folio 0170.
3. Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/006/2026, emitida por la Coordinación Jurídica del Instituto, de la que se depende una publicación

³³ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

difundida en la red social *Facebook*, misma que coincide con la señalada por la parte denunciante.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

En el caso concreto, del ejercicio de exegesis objetiva realizada sobre las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia, así como de las manifestaciones que se desprenden de la publicación denunciada; bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad determina **improcedente** la medida cautelar solicitada, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, resulta un hecho público y notorio que, en el ejercicio de su derecho político-electoral, la parte denunciante desempeña un cargo de representación popular, en la vertiente del ejercicio del encargo como Presidenta del Ayuntamiento de [INFORMACIÓN ELIMINADA] Querétaro para el periodo constitucional 2024-2027. Al respecto, se ordena glosar copia certificada de la constancia correspondiente.

En segundo término, se advierte que, tal como lo manifiesta la parte denunciante, para efectos del presente asunto [INFORMACIÓN ELIMINADA] fue denunciado con la calidad de titular y/o propietario del medio de comunicación digital denominado [INFORMACIÓN ELIMINADA] y el medio de comunicación digital denominado [INFORMACIÓN ELIMINADA] fue denunciado en esa calidad.

Ahora bien, del acta de oficialía electoral, de manera preliminar, se advierte que en efecto la publicación denunciada fue difundida a través del perfil perteneciente al medio de comunicación digital denominado [INFORMACIÓN ELIMINADA] además de que contiene un mensaje con contexto alusivo a las tradicionales posadas que se realizan en las fiestas decembrinas, tal como se advierte expresamente:

Un año más que la alcaldesa de [INFORMACIÓN ELIMINADA] no da posada, ni si quiera recibe al Ministerio y ni la luz prende de su casa en la privada [INFORMACIÓN ELIMINADA] señala un seguidor de [INFORMACIÓN ELIMINADA]

Retomando el marco jurídico expuesto en los apartados anteriores, la violencia política implica toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad
2. libre desarrollo de la función pública y toma de decisiones,
3. libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Al respecto, si bien la parte denunciante manifiesta³⁴ que dicha situación genera un entorno de presión, hostilidad y riesgo que impacta directamente en el ejercicio de su encargo público, pues se ha visto obligada a destinar tiempo, recursos y atención a medidas de autoprotección, alterando las condiciones ordinarias bajo las cuales debe desempeñarse una función pública de elección popular; esta autoridad determina que, en sede cautelar, ello no genera elementos suficientes para tener por actualizada la violencia política, puesto que la parte denunciada al momento de realizar las manifestaciones no tenía una posición de poder sobre la denunciante que pudiera dar lugar a una afectación, negación, impedimento o menoscabo directo al acceso o pleno desempeño de su función en la Presidencia Municipal.

Se trae a colación el criterio³⁵ sostenido por la Sala Superior en el que determinó que la violencia política tiene una connotación amplia en la que se involucran relaciones asimétricas de poder, puesto que, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, se actualiza cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar, denostar o menoscabar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad de los actos que realiza otra persona servidora pública en detrimento de su derecho político-electoral de ser votada.

Aunado a ello, se destaca que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.³⁶

La Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en

³⁴ Manifestaciones visibles en la página 13 del ocuro.

³⁵ Criterio desarrollado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020.

³⁶ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos³⁷.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.³⁸

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.³⁹

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁴⁰

Por lo que ve a las interacciones y comentarios difundidos en la publicación denunciada, no pasa por desapercibido para esta autoridad que del escrito de denuncia se advierte que la parte denunciante manifiesta que la publicación se convirtió en un espacio de tolerancia y amplificó expresiones ofensivas y denigrantes con connotación discriminatoria, de sexualización/objetivación, descalificación, hostigamiento y denigración, incluidos estereotipos y expresiones asociadas a su condición de mujer, generando un contexto de violencia con la finalidad de

³⁷ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

³⁸ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

³⁹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁰ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

intimidar, inhibir y menoscabar su participación y desempeño en el ámbito público.

No obstante, en el escrito registrado con folio 0194, y en atención a la prevención realizada mediante acuerdo emitido el dieciséis de febrero, la parte denunciante hizo del conocimiento de esta autoridad que *los elementos de género [...] ya fueron denunciados como Violencia Política en Razón de Género mediante diverso escrito, dando inicio al procedimiento IEEQ/PES/001/2026-P*, por lo que su denuncia versa únicamente sobre actos que pudieran actualizar violencia política.

En ese tenor, y dado que, tal como lo expresa la parte denunciante, los sentidos de disenso que derivan de las interacciones y comentarios ya fueron materia de análisis de otro procedimiento especial sancionador por lo que ve a los elementos de género, es que no serán valorados en el análisis preliminar del presente pronunciamiento cautelar para efectos de determinar, en su caso, la adopción de alguna medida cautelar.

Máxime que del acta de oficialía electoral se desprende que al insertar los comentarios objeto de la diligencia se aprecian los siguientes nombres de perfiles:

INFORMACIÓN ELIMINADA



Así, si bien es cierto que los comentarios a los que alude la parte denunciada forman parte de la publicación certificada, es importante resaltar que, tal como se verificó en el acta, dichos comentarios corresponden a diversos perfiles de la red social en cita, ajenos al de la parte denunciada, ergo no se le podría atribuir responsabilidad a la parte denunciada por las interacciones o comentarios que realicen terceras personas en respuesta a la actividad de sus redes sociales.

En ese orden de ideas, y siendo que no se configuró ninguno de los elementos necesarios para acreditar, de manera preliminar, la existencia de violencia política, es que esta autoridad determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

Finalmente, la situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, y sirve de fundamento la Jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

SEXTO. Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracción V, y 232 de la Ley Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento; se requiere a **la parte denunciada**, a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, informen y remitan la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, de las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como alleguen a esta autoridad la documentación que permita a derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁴¹. En el entendido de que, para el caso de ser omisa, se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior al emitir la sentencia recaída en el juicio electoral SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta

⁴¹ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁴².

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

SÉPTIMO. Vista. Derivado de que en el presente asunto se alude a la divulgación injustificada de datos personales, toda vez que ha sido criterio⁴³ de la Sala Superior que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento; se determina procedente dar vista con copia certificada de la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa a la **Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

OCTAVO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; en observancia al principio de economía procesal, se ordena glosar copia certificada de los informes que rindan el **Instituto Registral y Catastral de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, la **Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, el **Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, así como la **Secretaría de Finanzas**

⁴² Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁴³ Véase la sentencia SUP-REP-286/2021 y acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

del Municipio de Querétaro, Querétaro, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/001/2026-P, toda vez que los informes correspondientes a la capacidad económica de la parte denunciada en el expediente en que se actúa, ya fueron solicitadas en el procedimiento referido.

NOVENO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a la **parte denunciada** a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía así como a la parte denunciante, personalmente a la parte denunciada y por oficio en los términos señalados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó Directora Ejecutiva de Asuntos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**


Mtra. Noemi Sabino Cabello

Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

NSC/MECC/ESHM

*DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.